

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 013

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**SEÑOR HORACIO GALLEGOS NOTA ADJUNTANDO
PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ARTÍCULO 19 DE
LA LEY PROVINCIAL 1.071**

REF: -

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



A la señora Presidenta
 de la Honorable Legislatura Provincial
 de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,
 Y a las señoras legisladoras y los señores legisladores
 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
 S _____ / _____ D

PODER LEGISLATIVO
 SECRETARÍA LEGISLATIVA

20 ABR. 2026

MESA DE ENTRADAS
 Nº 013 Hs. 11:00 FIRMAS
 SECRETARÍA LEGISLATIVA
 PODER LEGISLATIVO

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud. y, por su digno intermedio, al conjunto del Cuerpo Legislativo provincial, a fin de someter a consideración el adjunto proyecto de ley que propicia la modificación de la Ley provincial 1071, texto vigente conforme a la Ley provincial 1596, con el objeto de establecer el Régimen de Canalización, Reserva y Transferencia Automática Mensual Directa de Aportes y Contribuciones a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF).

La iniciativa no modifica el plazo legal actualmente vigente para el depósito de aportes y contribuciones ni la tasa del recargo por mora prevista por la legislación actual. Su finalidad es otra y más profunda. Se procura abordar de manera expresa, operativa y eficaz la obligación legal de los entes, organismos y poderes estatales comprendidos en el régimen de la Obra Social del Estado Fueguino de transferir íntegra, directa y oportunamente a la OSEF los aportes y contribuciones a su cargo, impidiendo toda posibilidad de retención, desvío, postergación, compensación o utilización transitoria de esos recursos para fines ajenos a su destino legal.

El ordenamiento vigente ya contiene un deber legal concreto de ingreso mensual mediante depósito en cuenta especial dentro de un plazo cierto, así como mora automática y recargo por incumplimiento. Sin embargo, la sola existencia del vencimiento legal y de la sanción económica posterior no ha resultado suficiente para asegurar un comportamiento estricto, íntegro y regular por parte de los entes obligados. Persisten, en los hechos, depósitos tardíos, depósitos parciales, retenciones sin giro, omisiones de transferencia y subordinación material de los recursos de la obra social a decisiones de administración financiera que no pueden prevalecer sobre un mandato legal específico.

Ese cuadro no constituye una simple irregularidad administrativa. Los aportes y contribuciones destinados a OSEF integran la base financiera indispensable para sostener prestaciones médicas, farmacológicas, asistenciales, diagnósticas y terapéuticas de carácter esencial. Cuando esos recursos no ingresan en tiempo y forma, se afecta la liquidez institucional, se debilita la cadena de pagos a prestadores y proveedores, se encarecen operatorias, se deteriora el crédito institucional y se agrava un desfinanciamiento que repercute de manera directa sobre la continuidad y oportunidad de las prestaciones. La consecuencia no es abstracta ni contable. La consecuencia es concreta y recae

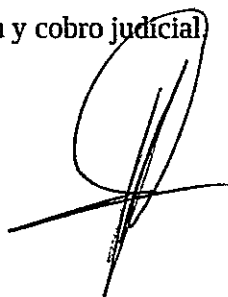
sobre miles de afiliadas y afiliados que dependen de la regularidad financiera de la obra social para acceder a medicamentos, estudios, prácticas, derivaciones, prótesis y tratamientos indispensables.

La crítica situación que atraviesa la obra social no puede seguir siendo afrontada únicamente desde la gestión posterior del déficit o desde el recupero de deudas ya consolidadas. Es indispensable actuar sobre la fuente del incumplimiento, creando un circuito legal más completo, preventivo, trazable y obligatorio que impida que los recursos afectados a OSEF ingresen o permanezcan en la libre disponibilidad del ente obligado.

La Constitución de la Provincia brinda fundamento directo y suficiente para una respuesta legislativa de este tipo. El artículo 51 dispone que los aportes y contribuciones deben ser efectuados en tiempo y forma, bajo responsabilidad de los funcionarios que omitan cumplir tal obligación. Los artículos 52 y 53 imponen al Estado garantizar el efectivo cumplimiento del régimen de seguridad social y del derecho a la salud, integrando y fiscalizando todos los recursos necesarios para ello. El artículo 64 ubica a la salud entre las funciones primordiales del Estado con presupuesto propio. El artículo 69 toma la transferencia en tiempo y forma de recursos como condición de funcionamiento institucional regular. El artículo 73 obliga a la administración pública a actuar con eficiencia, celeridad y economía. El artículo 8 exige publicidad reforzada en materia de percepción e inversión de fondos públicos. Los artículos 138, 168 y 188 receptan expresamente la responsabilidad funcional y personal de quienes refrendan actos, autorizan pagos o incumplen deberes legales. Y el artículo 105 reconoce a la Legislatura competencia suficiente para dictar una reforma de este alcance.

El proyecto que se eleva se articula, además, con la iniciativa legislativa complementaria que promueve la desafectación de la OSEF del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, presentada a esta institución como Proyecto 007/2026. Esa articulación es necesaria. El régimen aquí propuesto está deliberadamente construido sobre la premisa de que los aportes y contribuciones de los entes obligados deben ser transferidos directamente a la cuenta especial de titularidad de la obra social, sin tránsito previo por cuentas recaudadoras, concentradoras o de administración financiera ajenas a OSEF. La lógica del proyecto no es la intermediación. Es la canalización directa al destino legal.

La técnica normativa adoptada no invade el campo del proyecto separado sobre recupero de acreencias. Por el contrario, lo presupone y lo acompaña. Esta iniciativa no altera el artículo 23 vigente ni regula el cobro judicial posterior. Su objeto es anterior y distinto: impedir que la deuda nazca o se reproduzca por falta de transferencia de los entes obligados. Por ello, la reforma recae sobre el inciso l) del artículo 19 y sobre los artículos 21 y 22 de la Ley provincial 1071, e incorpora los artículos 21 bis, 21 ter, 22 bis, 22 ter y 22 quater. El proyecto complementario sobre recupero de acreencias podrá actuar, de manera compatible, cuando pese a todo exista mora y deba activarse la determinación, intimación, certificación y cobro judicial.



La propuesta establece un régimen de segregación inmediata, reserva financiera simultánea, canalización bancaria específica, transferencia automática mensual directa, certificación obligatoria, publicidad reforzada y responsabilidad personal y solidaria de las máximas autoridades políticas y de los responsables funcionales del circuito administrativo, contable, financiero y de tesorería. En términos concretos, procura que los fondos destinados a la obra social queden jurídicamente apartados desde su retención, liquidación o devengamiento, no puedan confundirse con otros recursos del ente, no puedan ser aplicados a otros fines y deban fluir de modo obligatorio al patrimonio de OSEF.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esa Honorable Legislatura el pronto tratamiento y aprobación del proyecto adjunto, en el entendimiento de que los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social del Estado Fuegoño no constituyen recursos disponibles del ente obligado ni una obligación susceptible de postergación, negociación o subordinación a otras prioridades. Son recursos legalmente afectados al sostenimiento de prestaciones esenciales y deben ingresar íntegra, directa y oportunamente a la obra social, sin otra posibilidad jurídicamente admisible.

Sin otro particular, saludamos a Ud. y al Cuerpo Legislativo con la mayor consideración.

Proyecto de ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

VISTO:

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en especial sus artículos 8, 16 incisos 6 y 7, 31 incisos 1, 4, 5, 9 y 12, 48, 51, 52, 53, 64, 67, 68, 69, 72, 73, 105 incisos 18, 20, 23, 30 y 37, 138, 168 y 188; la Ley provincial 1071; la Ley provincial 1596; y la necesidad de asegurar el ingreso íntegro, directo, oportuno, prioritario y obligatorio de los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social del Estado Fuegoño.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley provincial 1071, en su texto vigente, establece que la Obra Social atiende el cumplimiento de sus obligaciones con recursos integrados, entre otros, por contribuciones mensuales obligatorias a cargo del empleador y por aportes mensuales obligatorios a cargo de sus afiliados.



Que la Ley provincial 1596 sustituyó los artículos 1, 2, 19, 22 y 23 de la Ley provincial 1071 actualizando la denominación institucional de la Obra Social del Estado Fueguino, el universo de sujetos alcanzados, la estructura de sus recursos y el régimen vigente de mora y cobro judicial.

Que el artículo 20 de la Ley provincial 1071 dispone que los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos deben ser administrados a través de cuentas especiales, con prohibición de transferencias entre cuentas de afectación específica.

Que el artículo 21 de la Ley provincial 1071 dispone que los aportes y contribuciones deben hacerse efectivos mediante depósito bancario en cuenta especial, dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

Que el artículo 22 de la Ley provincial 1071, según texto sustituido por el artículo 10 de la Ley provincial 1596, establece la mora automática por el solo vencimiento del plazo legal, el recargo correspondiente y el deber mensual de comunicación de las novedades que inciden en la obligación contributiva.

Que la experiencia institucional demuestra que la sola previsión del vencimiento legal, de la mora automática y del recargo no ha bastado para impedir la persistencia de depósitos tardíos, depósitos parciales, retenciones sin giro, omisiones de transferencia y otras prácticas incompatibles con la regularidad, integridad y previsibilidad del financiamiento de la Obra Social.

Que la insuficiente percepción oportuna de aportes y contribuciones afecta de modo directo la liquidez institucional, compromete la cadena de pagos, deteriora el crédito de la Obra Social, encarece operatorias y repercute de manera concreta sobre el acceso continuo y oportuno de los afiliados a prestaciones esenciales de salud.

Que el artículo 51 de la Constitución Provincial dispone que los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan cumplir tal obligación.

Que el artículo 52 de la Constitución Provincial impone al Estado garantizar el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en la solidaridad, la equidad y la integralidad, y que el artículo 53 garantiza el derecho a la salud, imponiendo al Estado regular, fiscalizar e integrar todos los recursos del sistema.

Que el artículo 64 de la Constitución Provincial reconoce a la salud como función primordial del Estado con presupuesto propio, y que el artículo 67 exige que toda ley que implique o autorice erogaciones prevea el recurso correspondiente.

Que el artículo 68 de la Constitución Provincial expresa un principio contrario a toda disminución patrimonial indebida en beneficio del moroso y admite la responsabilidad personal y solidaria del funcionario que autorice una reducción ilegítima de la recaudación pública, mientras que el artículo



69 consagra la transferencia en tiempo y forma de recursos como condición del funcionamiento institucional regular.

Que el artículo 72 de la Constitución Provincial establece que el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego es agente financiero del Gobierno provincial y caja obligada de éste, de los municipios y de los entes autárquicos o descentralizados, lo que brinda sustento operativo suficiente para un régimen de cuenta o subcuenta específica y transferencia automática directa.

Que el artículo 73 de la Constitución Provincial obliga a la Administración Pública a actuar con eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad, y que el artículo 8 exige plena publicidad de los actos vinculados con la percepción e inversión de fondos públicos.

Que el artículo 48 de la Constitución Provincial habilita la exigibilidad judicial del cumplimiento de deberes concretos impuestos por ley a funcionarios, reparticiones y entes públicos en plazo determinado.

Que el artículo 138 de la Constitución Provincial recepta la responsabilidad solidaria de los ministros por los actos que legalizan, el artículo 168 establece la responsabilidad personal del Contador General y del Tesorero cuando faltaren a sus obligaciones, y el artículo 188 consagra la responsabilidad personal de los funcionarios por violación de sus deberes legales.

Que el artículo 105, incisos 18, 20, 23, 30 y 37, de la Constitución Provincial atribuye a la Legislatura competencia suficiente para dictar la ley de salud pública, legislar sobre el empleo público y sus responsabilidades, dictar una ley general de previsión social y sancionar todas las leyes necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías reconocidos por la Constitución.

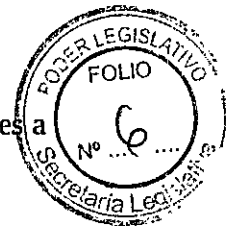
Que la Ley provincial 1596 ya empleó una técnica de afectación específica, criterio restrictivo del gasto, reserva previa y cuenta especial para recursos destinados a prestaciones sanitarias, lo que demuestra la razonabilidad y legitimidad de profundizar ese modelo respecto del financiamiento ordinario y mensual de la Obra Social.

Que la presente iniciativa se articula con el proyecto legislativo complementario que promueve la desafectación de la OSEF del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, registrado por esta Honorable Institución como Proyecto 008/2026, con el fin de asegurar que los entes obligados transfieran los aportes y contribuciones directamente a la cuenta especial de la Obra Social, sin intermediación ajena a su titularidad.

Que, en consecuencia, corresponde establecer un régimen de segregación inmediata, reserva financiera simultánea, canalización bancaria específica, transferencia automática mensual directa, certificación obligatoria, publicidad reforzada y responsabilidad personal y solidaria de las máximas autoridades y responsables funcionales de los entes obligados, a fin de tornar inflexible, prioritario y



plenamente exigible el cumplimiento del deber legal de transferencia de aportes y contribuciones a la Obra Social del Estado Fueguino.



ARTÍCULO 1°

Sustitúyese el inciso l) del artículo 19 de la Ley provincial 1071, por el siguiente texto:

“l) las sumas adeudadas por aportes y contribuciones asistenciales a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) por los tres (3) poderes del Estado provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados, agencias de contralor o de fiscalización, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sociedades con participación mayoritaria estatal y Fuerzas de Seguridad dependientes de la Provincia, en cualquiera de sus manifestaciones;”

ARTÍCULO 2°

Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 1071, por el siguiente texto:

“Artículo 21.- Los aportes y contribuciones previstos en esta ley constituyen recursos de afectación específica, de ingreso obligatorio, directo e inmediato al patrimonio de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), y quedan jurídicamente segregados de pleno derecho desde su retención, liquidación o devengamiento, según corresponda.

Tales fondos son indisponibles para los entes, organismos y poderes obligados. Queda expresamente prohibida su retención transitoria o definitiva, su compensación, su diferimiento, su aplicación, utilización, afectación, inversión, préstamo, giro o desvío, total o parcial, a cualquier destino distinto del legalmente previsto, aun cuando se invoquen restricciones financieras, contingencias presupuestarias, necesidades operativas o cualquier otra razón de administración interna.

Los aportes y contribuciones se harán efectivos mediante depósito o transferencia bancaria directa a la cuenta especial de titularidad de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido, sin intermediación alguna ni tránsito previo por cuentas recaudadoras, concentradoras o de administración financiera ajenas a la titularidad de la Obra Social.

El cumplimiento de esta obligación reviste carácter esencial, prioritario, inexcusable e indisponible para todos los sujetos comprendidos en la presente ley. Ninguna disposición general o particular, acto administrativo, decisión interna, práctica contable o instrucción de servicio podrá suspenderla, alterarla, postergarla o subordinarla.”

ARTÍCULO 3°

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and several vertical strokes below it.

Incorpórase como artículo 21 bis de la Ley provincial 1071 el siguiente:

“Artículo 21 bis.- Establécese el Régimen de Canalización, Reserva y Transferencia Automática Mensual Directa de Aportes y Contribuciones a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF).

Cada ente, organismo o poder obligado deberá mantener en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en su carácter de agente financiero y caja obligada, una cuenta o subcuenta específica de uso exclusivo para la registración, segregación, reserva y transferencia de los aportes y contribuciones previstos en esta ley.

Aprobada o cerrada la liquidación mensual de haberes, dietas o prestaciones equivalentes, el ente obligado deberá individualizar en forma inmediata la masa salarial o base de cálculo del período, determinar el monto de aportes retenidos y contribuciones devengadas, registrarlos contablemente en forma separada y afectarlos financieramente en la cuenta o subcuenta específica prevista en el presente artículo.

La registración, afectación y reserva previstas en el párrafo anterior importarán, de pleno derecho, instrucción legal permanente, irrevocable y suficiente para que el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego debite y transfiera directamente a la cuenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), dentro del plazo previsto en el artículo 21, el importe íntegro correspondiente al período liquidado, incluyendo diferencias, ajustes o regularizaciones que hubieren sido informados.

La insuficiencia de saldo en la cuenta o subcuenta específica no suspenderá la obligación legal de transferencia ni eximirá de responsabilidad a los sujetos obligados.”

ARTÍCULO 4º

Incorpórase como artículo 21 ter de la Ley provincial 1071 el siguiente:

“Artículo 21 ter.- La liquidación, aprobación, autorización, registración o pago de haberes, dietas o prestaciones equivalentes por parte de los entes, organismos y poderes obligados no podrá realizarse sin la simultánea determinación, registración separada, afectación específica y reserva financiera suficiente de las sumas correspondientes a aportes y contribuciones con destino a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) del mismo período.

Todo acto que disponga o consienta el pago de haberes, dietas o prestaciones equivalentes sin cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior configurará incumplimiento grave del deber legal de transferencia, sin afectar la validez ni la intangibilidad alimentaria de las remuneraciones abonadas a los agentes o funcionarios, y hará nacer la responsabilidad personal y solidaria establecida en el artículo 22.”

ARTÍCULO 5º

Sustitúyese el artículo 22 de la Ley provincial 1071, por el siguiente texto:



“Artículo 22.- Los responsables obligados que no depositaren íntegra y oportunamente los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones respecto de la Obra Social dentro de los plazos legales incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna u otra formalidad previa.

El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 1/2) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (BTF).

Constituyen incumplimiento a los efectos del presente artículo, además de la falta de depósito dentro del plazo legal, el depósito parcial, el depósito tardío, la omisión de retener, la retención sin depósito, la falta de registración separada, la omisión de afectación o reserva financiera, la falta de apertura o utilización de la cuenta o subcuenta específica, la utilización transitoria o definitiva de los fondos con destino diverso, la omisión de remitir la información exigida, la remisión incompleta, inexacta o falsa de nóminas y toda otra conducta, acción u omisión que impida, dificulte, retrase o distorsione el ingreso íntegro, directo y oportuno de los recursos de la Obra Social.

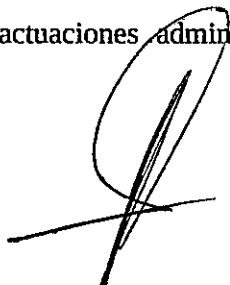
Las máximas autoridades políticas del ente u organismo obligado y los funcionarios que, por razón de sus funciones, intervengan en la liquidación, retención, registración, custodia, administración, autorización, control o transferencia de tales fondos serán responsables personal y solidariamente frente a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) por las sumas no ingresadas, sus intereses, recargos, actualizaciones y demás accesorios, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, administrativas, patrimoniales, civiles y penales que pudieren corresponder.

La responsabilidad personal y solidaria alcanza, como mínimo, a la máxima autoridad política del ente obligado, al funcionario titular del servicio administrativo financiero o área equivalente, al funcionario responsable de contabilidad, al funcionario responsable de tesorería, al funcionario que apruebe o autorice la liquidación mensual de haberes, dietas o prestaciones equivalentes y a todo otro funcionario que hubiere debido intervenir en el circuito de determinación, afectación, resguardo o transferencia de los fondos.

Sólo quedarán eximidos de dicha responsabilidad quienes hubieren dejado constancia fehaciente, previa, expresa, fundada y oportuna de su oposición al acto u omisión incumplidora y la hubieren comunicado de modo inmediato a la autoridad competente, a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Fiscalía de Estado.

Debe asimismo comunicarse mensualmente a la Obra Social nómina de altas, bajas, licencias especiales y todo lo referente a los incisos previstos en el artículo 4° de esta ley.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo constituirá falta grave y causal legal suficiente para la promoción de actuaciones administrativas, disciplinarias, patrimoniales, de



determinación de responsabilidad y, en su caso, de los mecanismos de remoción o enjuiciamiento que correspondan conforme al régimen aplicable a cada funcionario.”

ARTÍCULO 6°

Incorpórase como artículo 22 bis de la Ley provincial 1071 el siguiente:

“Artículo 22 bis.- Vencido el plazo previsto en el artículo 21 sin acreditación del ingreso íntegro de los aportes y contribuciones, la certificación administrativa emitida por la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), con detalle del capital, recargos y accesorios, habilitará de pleno derecho la detracción, retención y transferencia directa de las sumas adeudadas.

A tal fin, la Contaduría General de la Provincia, la Tesorería General de la Provincia, el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y todo organismo pagador, retenedor o administrador de fondos públicos provinciales deberán proceder en forma inmediata a detraer, retener y transferir a la cuenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) las sumas adeudadas, con más sus accesorios, con cargo a créditos presupuestarios, libramientos, transferencias, pagos, acreencias o cualquier otro flujo financiero de libre disponibilidad que deba percibir el ente incumplidor.

Respecto de municipalidades y comunas, la detracción prevista en el presente artículo sólo podrá practicarse sobre fondos, remesas o transferencias provinciales de libre disponibilidad que deban ser giradas al ente incumplidor, con resguardo de la autonomía municipal y sin afectar recursos de asignación específica constitucional o legalmente incompatible.

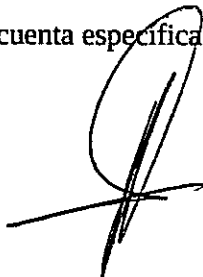
La prioridad de la detracción prevista en este artículo sólo cederá ante obligaciones salariales netas de carácter alimentario ya devengadas y ante recursos de afectación constitucional específica manifiestamente incompatibles con la presente ley.”

ARTÍCULO 7°

Incorpórase como artículo 22 ter de la Ley provincial 1071 el siguiente:

“Artículo 22 ter.- Cada ente, organismo o poder obligado deberá remitir a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), con carácter de declaración jurada institucional, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el depósito o transferencia del período, una certificación suscripta conjuntamente por su máxima autoridad política, por el responsable del servicio administrativo financiero o área equivalente, por el responsable de contabilidad y por el responsable de tesorería, en la que se consigne como mínimo:

- a) la masa salarial o base de cálculo del período;
- b) el monto de los aportes retenidos y de las contribuciones devengadas;
- c) la fecha, medio, cuenta y comprobante de la transferencia efectuada;
- d) la identificación de la cuenta o subcuenta específica utilizada;



- e) la nómina de altas, bajas, licencias y demás novedades relevantes del período; y
- f) la existencia de diferencias, saldos, contingencias o regularizaciones pendientes, con detalle fundado.

La omisión, falsedad, inexactitud o presentación extemporánea de esta certificación generará por sí misma responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria en los términos del artículo 22.”

ARTÍCULO 8°

Incorpórase como artículo 22 quater de la Ley provincial 1071 el siguiente:

"Artículo 22 quater.- La Obra Social del Estado Fuegoino (OSEF) deberá confeccionar y publicar mensualmente un informe consolidado de cumplimiento por organismo aportante, indicando depósitos efectuados, diferencias detectadas, mora, detracciones practicadas, certificaciones presentadas, incumplimientos informativos y toda otra información útil para la transparencia del sistema.

Configurado un incumplimiento total o parcial, la Obra Social deberá comunicarlo, dentro de los dos (2) días hábiles de constatado, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Fiscalía de Estado, a la Contaduría General de la Provincia, a la Tesorería General de la Provincia y, cuando corresponda, a la autoridad superior del poder, ente, municipio o comuna respectivo.

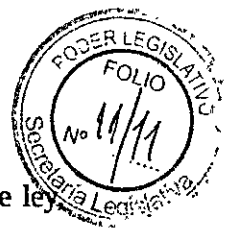
La reiteración de incumplimientos durante dos (2) períodos mensuales consecutivos o tres (3) alternados dentro de un lapso de doce (12) meses configurará presunción grave de apartamiento de los deberes funcionales y deberá ser especialmente considerada por los órganos competentes a los fines disciplinarios, de responsabilidad, de control político o de remoción que resulten aplicables.”

ARTÍCULO 9°

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo la reglamentará dentro de los treinta (30) días corridos contados desde su promulgación, debiendo instrumentar, con intervención del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Contaduría General de la Provincia y de la Tesorería General de la Provincia, los procedimientos operativos, bancarios, contables e informáticos necesarios para su mejor implementación. La falta de reglamentación o su dictado tardío no suspenderán ni impedirán la vigencia, obligatoriedad, operatividad y exigibilidad de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Hasta tanto se encuentre plenamente implementada la operatoria de cuenta o subcuenta específica prevista en el artículo 21 bis, los entes, organismos y poderes obligados deberán cumplir mediante transferencia bancaria directa a la cuenta especial que informe la Obra Social del Estado Fuegoino (OSEF), sin intermediación alguna.”





ARTÍCULO 10°

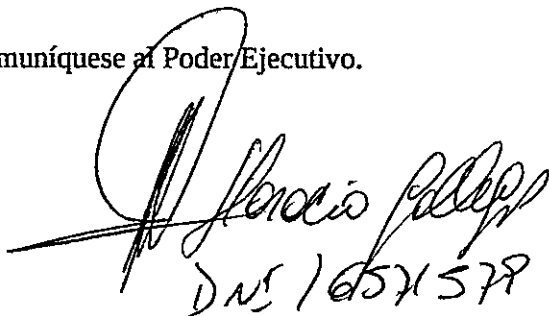
Dentro de los quince (15) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley todos los entes, organismos y poderes obligados deberán identificar formalmente a los funcionarios responsables del circuito de liquidación, registración, afectación, reserva, transferencia y certificación previstos en esta ley, y comunicar dicha nómina a la Obra Social del Estado Fuegoño (OSEF), al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Fiscalía de Estado, a la Contaduría General de la Provincia y a la Tesorería General de la Provincia.

La omisión de dicha identificación y comunicación no eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley ni de las responsabilidades emergentes de su incumplimiento. En tal supuesto, se tendrá por responsables, sin perjuicio de otros que pudieran corresponder, a la máxima autoridad política del ente u organismo respectivo y a los funcionarios titulares de las áreas administrativa, contable, financiera y de tesorería, o sus equivalentes funcionales.”

Artículo 11°. La presente ley se aplicará e interpretará en forma complementaria con el régimen de mora, determinación, intimación, certificación, recupero y cobro judicial previsto en el artículo 23 de la Ley provincial 1071, sin alterar las competencias de la Obra Social del Estado Fuegoño en materia de determinación, validación, certificación y cobro de acreencias.

ARTÍCULO 12°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DNI 16571578

Lic: Diego Encinas
DNI: 27949736

